



EB 2014/005

Resolución 27/2015, de 3 de marzo de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MIXER SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Jurídicas de contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de enero MIXER SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L. (en adelante, MIXER) interpuso en el registro del Departamento de Administración Pública y Justicia (Zuzenean-Bilbao) un recurso especial en materia de contratación frente al Pliego de Cláusulas Jurídicas del contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U”: El recurso causó entrada en el registro de este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 12 de enero de 2015.

SEGUNDO: El mismo día se solicitó el expediente de contratación a EUSKAL TELEBISTA, S.A.U. (en adelante, ETB). El 19 de enero de 2015 tuvo entrada el expediente de contratación junto con el informe al recurso que menciona el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

El 20 de enero de 2015 se trasladó el recurso a los interesados. Dentro del plazo otorgado, se han recibido las alegaciones de CENTRAL SINDICAL ELA.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de Don J. C.S. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (...)

El contrato recurrido pertenece a la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP y tiene un valor estimado de 3.450.000,00 €. No se trata, por tanto, de un contrato sujeto a regulación armonizada, pero si puede ser objeto de revisión por parte del OARC / KEAO.

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso:

«a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

El acto recurrido es el Pliego de Cláusulas Jurídicas (en adelante, PCJ) que rigen el contrato.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, ETB tiene la condición de poder adjudicador, aunque no es una administración pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.3 b) TRLCSP, y el contrato de servicios cuyos pliegos se impugnan no se halla sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 TRLCSP la adjudicación del contrato estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y con sujeción a las instrucciones, de obligado cumplimiento interno, aprobadas por los órganos competentes, en las que se regularán los



procedimientos de contratación de forma que garanticen la efectividad de los principios anteriormente enunciados y que el contrato sea adjudicado a quien presenta la oferta económicamente más ventajosa.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Incorporación de la información relativa a los trabajadores a subrogar.

El recurrente plantea si en el pliego hay que contemplar la subrogación obligatoria cuando está prevista en el convenio colectivo del sector, y si en tal caso hay obligación de facilitar la información relativa al personal a subrogar.

Sobre la primera cuestión, manifiesta que la cláusula de subrogación empresarial excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos, en la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria, cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social.

Acerca de la segunda, afirma que aunque en el pliego no haya obligación de contemplar la subrogación, sí que la hay de facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de trabajo afectados, cuando tal subrogación esté prevista en el convenio colectivo sectorial de aplicación.

Reproduce el artículo 120 del TRLCSP de “Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”. Afirma que el poder adjudicador debe facilitar a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores, y para ello la empresa que viniera prestando el servicio está obligada a su vez a facilitar esa información al órgano de contratación. En su apoyo cita el informe 33/2002 de la Junta Consultiva de Contratación y la Resolución 118/2013 de este OARC / KEAO. Siguiendo el razonamiento contenido en ésta, el recurrente estima que sí es de aplicación el convenio que se cita en la Resolución –Convenio Colectivo de la Industria de la Producción Audiovisual II– lo que justifica la subrogación del artículo 120 del TRLCSP.



Concluye que el poder adjudicador ha incumplido la obligación de informar sobre datos relevantes para la confección de las ofertas, por lo que habría de estimarse este motivo de impugnación. La consecuencia sería la anulación de los pliegos objeto de impugnación y declarar la obligación del poder adjudicador de incluir en los pliegos la información que señala el artículo citado. Adjunta como documento probatorio el listado del personal subrogable y las condiciones laborales.

b) Determinación de las horas mínimas de doblaje a contratar.

Los pliegos no establecen el número de horas mínimas de doblaje que la sociedad ETB queda obligada a contratar a la adjudicataria del contrato, lo que resulta inexplicable dadas las elevadas cargas accesorias (subrogación del personal) que implica la adjudicación del contrato. Dicho de otra forma, podría darse la situación de que la adjudicataria, que se verá en la obligación de subrogar a la plantilla de MIXER, no reciba durante la vigencia del contrato ningún encargo en firme. Sostiene que el contrato por definición debe tener un objeto evaluable económicamente, y en este caso no existe. Los pliegos, aunque contienen una referencia a la hora de doblaje como unidad de obra a los efectos de facturación, en ningún momento determinan el alcance de los trabajos, de donde concluye que resulta imposible, habida cuenta de los importantes costes estructurales, licitar un contrato de doblaje sin una garantía mínima del trabajo a ejecutar. Considera que ETB deberá especificar el número de hora mínimas o unidades de doblaje, o importe económico que se obliga a contratar, siendo esta la única forma de que la empresa adjudicataria pueda presentar una oferta económica basada en una previsión de ingresos.

Solicita la anulación de los pliegos objeto de impugnación y que se acuerde la corrección de los mismo, declarando la obligación del poder adjudicador de informar en el propio pliego o en la documentación complementaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que, en su caso, afecte la obligación del adjudicatario de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, con la finalidad de permitir a los licitadores la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, así como la determinación del



número de horas mínimas de doblaje que se obliga a contratar, aprobando unos nuevos pliegos y procediendo a publicar un nuevo anuncio y concediendo un nuevo plazo para la presentación de ofertas por los licitadores que lo consideren oportuno.

SÉPTIMO: ETB en el informe al recurso opone los siguientes argumentos:

a) Sobre el incumplimiento de la obligación de incorporar a los pliegos de contratación la información relativa a las condiciones de subrogación en contratos de trabajo prevista en el artículo 120 del TRLCSP.

Aprecia ETB que la Resolución 11/2013 del OARC / KEAO y la respuesta (no vinculante) a una consulta dada por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante, Comisión) en el expediente 2010/77, que se menciona en la Resolución aludida, no hacen más que refutar su pretensión. Añade que en la Resolución 11/2013 se convalidó la posición de ETB consistente en no incluir las obligaciones de subrogación cuando no consta norma o convenio que justifique la subrogación. Analiza el contenido de la respuesta dada por la Comisión en el expediente 2010/77, de donde deduce que quedan excluidos del ámbito del Convenio Colectivo de la Industria y Producción Audiovisual II las empresas que, no realizando de forma simultánea y principal la actividad de producción audiovisual, realicen servicios auxiliares o complementarios a la producción. Indica que en el caso objeto de recurso, queda fuera de toda duda que el servicio objeto de contratación “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano” es una prestación eminentemente complementaria de la producción audiovisual. Señala que, de igual forma, en la Web corporativa del recurrente queda acreditado que la actividad principal de éste corresponde a la prestación de “servicio de doblaje, subtitulación bandas sonoras, publicidad, multimedia y postproducción de video”, pero en ningún caso la producción de audiovisuales. A su juicio, la muestra de que determinadas actividades auxiliares y complementarias están excluidas del ámbito de aplicación (funcional y personal) del Convenio es la existencia de dos convenios específicos en las empresas dedicadas al doblaje y sonorización, que no contemplan la



subrogación. Expone que el criterio de inclusión de una empresa en el ámbito de aplicación del Convenio será que la actividad resulte comprendida en su ámbito funcional, y no el que las partes (empresa y trabajadores) aleatoriamente quieran, más aún cuando de ello pueden derivarse consecuencias económicas a un tercero que no ha resultado parte en la misma.

Añade que, una vez descartada la aplicación del Convenio pretendido, ETB en el momento de valorar en el expediente si existía la obligación de subrogación, entendió que no había tal obligación al no existir disposición legal ni convenio colectivo que lo justifique, y cita la Resolución 181/2011 del TACRC.

Constata que el hecho de no incluir en los pliegos la obligación de subrogarse en las relaciones de trabajo preexistentes para la ejecución del contrato no es causa de anulabilidad ni obstáculo para la exigencia de su cumplimiento cuando esté establecida en normas o convenios que sean de aplicación al sector, porque su fuerza vinculante deriva de la norma o el convenio que la recoja y es, por tanto, exigible con independencia de que se especifique o no en el pliego, pero al mismo tiempo la no inclusión tampoco afecta a la validez de la adjudicación y, por consiguiente, a la del contrato. Concluye que la pretensión planteada no puede ser acogida al no proceder la subrogación en las relaciones laborales.

b) Sobre el no establecimiento de un mínimo número de horas de doblaje que ETB quede obligada a contratar a la adjudicación del contrato.

El poder adjudicador no comparte la afirmación del recurrente de que el contrato carece de objeto concreto evaluable económicamente. Afirma que el TRLCSP no contiene disposición alguna que exija a la entidad contratante fijar o asumir compromisos mínimos de adquisición o concertación de servicios. Alega el contenido del artículo 9.3 a) del TRLCSP, que admite la opción del suministro de unidades subordinadas a las necesidades del adquirente, y aduce los informes 36/10 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el informe 13/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de



la Junta de Andalucía. En este último se aboga por trasladar a los contratos de obras y servicios la «(...) acumulación en un único contrato de la adquisición de un número plural de aquéllas cosas o servicios, insistimos, individualizables, siempre que tales cosas cumplan (...) una serie de requisitos consistentes básicamente en que existan unidades definidas y precios para cada una de ellas, (...)».

Afirma que en el servicio objeto de recurso, la contratación por unidades es la única forma viable y eficiente. Considera que el precio del contrato será el que determine el presupuesto, a efectos de existencia de crédito, y deberá consistir en un precio cierto según exige el artículo 87 del TRLCSP. La indeterminación afectará no al precio sino al número de cosas o prestaciones a adquirir, de tal forma que una baja en el elemento unitario de cada cosa simple no resultaría contraria a la norma de contratación. Reproduce el contenido del Informe de Necesidades del expediente, la cláusula 3 del Pliego de Condiciones Técnicas –que recoge el número anual estimado de trabajos/servicios a realizar– y el apartado D del Cuadro de Características que precede al Pliego de Condiciones Jurídicas. Ambos documentos incorporan la reserva de que el presupuesto y el valor estimado tienen carácter estimativo y que ETB se reserva la posibilidad de agotarlo o no en su totalidad, en razón de las necesidades.

Invoca el artículo 87 del TRLCSP que, además de que la retribución del contratista consistirá en un precio cierto, prevé que el precio podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten. Distingue entre precio cierto y precio fijo, de modo que el primero admite un precio sujeto a variaciones, aunque determinable en todo caso. En su apoyo reproduce parcialmente el informe de la JCCA 3/2005 sobre los límites de la concreción del precio cuando la cuantía total esté subordinada a las necesidades de la Administración. Entiende que de acuerdo con este artículo del TRLCSP se ha establecido un objeto suficientemente determinado y un precio cierto económicamente determinable. Finaliza indicando cuál es la utilidad del valor estimado de los contratos, que no puede servir para fundamentar el importe de adjudicación, y aunque actúa como límite, cuando



así se advierta en la documentación contractual, quedará sujeto a las necesidades de la entidad contratante o incluso a la existencia de crédito presupuestario.

Finalmente, ETB entiende que tampoco el segundo motivo anulatorio alegado por el recurrente puede ser estimado.

OCTAVO: Por su parte, ELA manifiesta que no opone objeción al recurso pues está defendiendo la obligada subrogación del personal de las empresas que se sustituyen mediante cualquiera de las modalidades de contratación de servicios que se realicen a través de concurso público u oferta de contratación con el fin de garantizar y contribuir a la estabilidad en el empleo.

NOVENO: La primera impugnación versa sobre el incumplimiento por ETB de facilitar la información prevista en el artículo 120 del TRLCSP sobre las condiciones de los contratos de trabajo afectados, cuando la subrogación está prevista en el convenio colectivo sectorial de aplicación.

ETB justifica su proceder diciendo que no había obligación de incorporar la subrogación en los pliegos, al no existir disposición legal ni convenio colectivo que lo justifique.

El recurrente reclama el incumplimiento del deber de información que prevé el artículo 120 del TRLCSP, al estar prevista la subrogación en el Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual II, que considera de aplicación.

En la Resolución 118/2013 de este OARC / KEAO, que aluden tanto el recurrente como el poder adjudicador, se señalaba que «El artículo 120 TRLCSP establece la obligatoriedad de informar en el propio pliego o en la documentación complementaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que, en su caso, afecte la obligación del adjudicatario de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, con la finalidad de permitir a los licitadores la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Como señala una reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC; ver, por ejemplo, las resoluciones 181/2011 y 292/2012), este precepto no es la fuente de la obligación de



subrogación, papel que corresponde a las normas laborales o los convenios colectivos, y su única finalidad es que los licitadores cuenten con datos sobre los costes laborales que habrán de asumir si resultan adjudicatarios, y que son relevantes para la preparación de la oferta. Por ello, y aunque la obligación de subrogación existirá o no siempre según lo que dispongan las normas o convenios y con independencia de que la información que pide el artículo 120 TRLCSP figure o no en el expediente, es claro que dicho precepto impone al poder adjudicador una obligación de información que ha de cumplir diligentemente, lo cual le supone emitir un juicio sobre si existe o no alguna norma o convenio que obligue a la subrogación.»

Sentado que el artículo 120 TRLCSP no es fuente de la obligación de subrogación, debe examinarse si ETB tenía el deber de prestar información porque así lo establece el convenio colectivo de aplicación a la actividad económica de las empresas –ámbito funcional– y los trabajadores –ámbito personal– a quienes corresponderá la ejecución del contrato.

Para determinar si el Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual es o no aplicable, debe examinarse el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas del contrato (en adelante, PCT) que en su cláusula 1. señala que es objeto del contrato «(...) la contratación de servicios de doblaje de programas y anuncios publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U. (...).» Y la cláusula 2. que fija el alcance del servicio en los siguientes términos:

«El servicio objeto de la presente contratación comprenderá la ejecución de, al menos, los siguientes trabajos:

- Control técnico (previo) de los materiales sobre los que ejecutar los servicios objeto de la presente contratación.
- Doblaje de obras audiovisuales (programas de animación, ficción y documentales, anuncios publicitarios), debiendo:
 - Traducir y adaptar guiones/audios/gráfico/textos de los mismos al castellano y/o euskera.
 - Realizar la grabación de las voces y mezclas.
- Entrega del resultado final del trabajo correspondiente al doblaje realizado.

(...)»

Del contenido de las cláusulas reproducidas se deduce que el objeto principal del contrato es el doblaje de programas y anuncios publicitarios a euskera y/o



castellano, que se materializa mediante la realización del control técnico de materiales, traducciones y adaptaciones de guiones/audios/gráficos/textos, y grabación de las voces y mezclas.

En la Resolución 118/2013 ya citada se reproducía el contenido de la respuesta (no vinculante) a una consulta dada por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en el expediente 2010/77 sobre la exclusión del campo de aplicación del II Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual para Técnicos (en adelante, Convenio), de los trabajadores que prestan servicios en empresas de “servicios auxiliares o complementarios a la producción audiovisual”, de acuerdo con lo previsto en el apartado g) del artículo 3 (ámbito personal) del Convenio. En relación al ámbito de aplicación la consulta afirmaba que:

«El artículo 3 del Convenio Colectivo de la Industria de Producción Audiovisual (BOE de 1 de agosto de 2009), relativo a su ámbito personal, ha previsto su aplicación a todos los trabajadores/as que *“...presten sus servicios, mediante un contrato laboral y cualesquiera que sean sus cometidos, en las empresas de producción audiovisual sujetas al ámbito del mismo...”*, dejando expresamente fuera del mismo a *“... g) Los trabajadores/as que presten sus servicios en empresas que –como las dedicadas a la prestación de servicios auxiliares o complementarios a la producción audiovisual- no están sujetas al ámbito de este Convenio, tengan suscritos contratos de obras o servicios con empresas de producción audiovisual sujetas al ámbito de este convenio, aun cuando las actividades de estos trabajadores/as se desarrollen en los centros de trabajo o actividades de estas últimas”*.»

(...)

En el régimen jurídico de los convenios colectivos, la referencia al ámbito funcional y personal de aplicación determina el sector o subsector de actividad económica de las empresas afectadas por el convenio –ámbito funcional– y el colectivo o grupo de trabajadores comprendidos en él –ámbito personal–, y junto al ámbito territorial, establecen su campo de aplicación, fijado libremente por las partes negociadoras de los convenios, en virtud de la facultad de que disponen los sujetos legitimados para la negociación de organizar las condiciones de trabajo de un determinado sector o actividad y los destinatarios de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»



Como se decía en la Resolución 118/2013, «(...) la actividad a la que se dedica la empresa, en la que presta servicios un trabajador, constituye el criterio para determinar el convenio colectivo aplicable, al ser la rama de la empresa, sector o subsector de actividad lo esencial para determinar el ámbito funcional, que se asienta sobre la libre elección de la unidad de negociación, que hace posible que una determinada actividad pueda estar o no incluida en el ámbito de aplicación, o excluir a determinados grupos de trabajadores (siempre que no se incurra en discriminación), conforme a lo acordado por las partes que lo negocian.» **Para más adelante añadir que** «(...) si la norma general para determinar el convenio colectivo aplicable es la rama o actividad económica de la empresa, se estimaría que los servicios auxiliares o complementarios a la producción audiovisual solo quedarían afectados por el ámbito funcional del Convenio Colectivo de la Industria de la Producción Audiovisual cuando se presten por empresas que tienen como actividad principal la producción audiovisual, al ser ésta la actividad esencial para determinar su aplicación, lo que excluiría a las empresas de servicios auxiliares o complementarios que no lleven a cabo esa actividad.»

La actividad objeto de contratación se refiere al doblaje de programas y anuncios publicitarios a euskera y/o castellano, que según su artículo 3 g) del Convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual están expresamente excluidos de su ámbito de aplicación, por tratarse de actividades que pueden conceptuarse de auxiliar o complementarias de la producción audiovisual, que constituye el ámbito funcional de aquél.

En consecuencia, no encuadrándose la actividad objeto del contrato dentro de la producción audiovisual (ámbito funcional del convenio colectivo cuya aplicación se invoca), el poder adjudicador no está obligado a facilitar la información a que se refiere el artículo 120 del TRLCSP.

La actuación de ETB ha sido a este respecto correcta y no puede tomarse en consideración la pretensión del recurrente.

DÉCIMO: En segundo lugar, MIXER impugna la falta de determinación en los pliegos de las horas mínimas de doblaje a contratar, lo que vincula con la ausencia en el contrato de un objeto evaluable económicamente y considera que los pliegos deben especificar el número de horas mínimo o unidades de doblaje, o importe económico que se obliga a contratar.



El poder adjudicador no comparte este parecer y afirma que la indeterminación no afecta al precio sino al número de prestaciones a adquirir.

Para la resolución de la impugnación, deben examinarse previamente diversos apartados de los pliegos como son la estimación de servicios, el presupuesto de licitación y el modelo de presentación de las ofertas para los criterios valorables mediante fórmulas.

La cláusula 3 del PCT, de estimación de servicios, señala que:

«Con el fin de facilitar la elaboración de propuestas por parte de los licitadores, a continuación, se recoge el número ESTIMADO de trabajos/servicios de doblaje (programas, películas, documentales, anuncios publicitarios) que al amparo del presente contrato podrían resultar requeridas en un período anual:

- ✓ Trabajos de animación: 160/horas año
- ✓ Trabajos de ficción (cine y miniseries): 36 horas/año
- ✓ Trabajos correspondientes a documentales: 6 horas/año
- ✓ Trabajos correspondientes a anuncios publicitarios: 125 anuncios/año

(...)

No obstante lo anterior, siendo la anterior relación meramente estimativa, la EC se reserva la posibilidad de agotar o no en su totalidad el valor estimado del contrato, sin derecho alguno del adjudicatario en caso de aumento, reducción o supresión de aquéllas, a reclamar ninguna indemnización o variar el precio establecido en su oferta.»

El apartado D del Cuadro de Características del PCJ, sobre presupuesto de licitación, se refiere también al carácter estimativo del presupuesto, en los siguientes términos:

«Debido a que el presente contrato se adjudica por precios unitarios el presupuesto del mismo tiene carácter estimativo, reservándose la EC la posibilidad de agotarlo o no en su totalidad, en razón de las necesidades de la misma, sin derecho alguno del adjudicatario en el caso de aumento reducción o supresión de aquellas, a reclamar ninguna indemnización o variar el precio establecido.»



El apartado D del PCJ prevé, además de lo anterior, que el presupuesto base de licitación es de 2.300.000,00 euros, el presupuesto máximo anual de 1.150.000,00 euros y un valor estimado del contrato indicativo, que incluye la prórroga, de 3.450.000,00 euros.

Por su parte, el Anexo VI de modelo de presentación de las ofertas para los criterios valorables mediante fórmulas –el único criterio valorable automáticamente es la proposición económica– contiene, además de las declaraciones pertinentes, unos cuadros por cada uno de los servicios contratados –animación (euskera), ficción y miniseries (euskera/castellano), ficción cine y miniseries (castellano), documentales (euskera/castellano), anuncios publicitarios (euskera) –. A su vez, en cada servicio a realizar se reflejan los distintos tipos de trabajos según el tiempo de duración de cada uno y el número de unidades estimado de cada tipo de trabajo, de forma que el producto entre número de unidades y tiempos de duración por tipo de trabajo y la suma de todos ellos, da lugar al número estimado en horas de trabajos/servicios de la cláusula 3 del PCT.

Del contenido de los pliegos se puede afirmar que la oferta y el precio están configurados en base precios unitarios según el tiempo de duración de los distintos servicios contratados y número de unidades contratadas.

Este diseño de la oferta y del precio está admitido en el artículo 87.2 del TRLCSP cuando afirma que:

«El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten (...).»

Por tanto, no puede efectuarse ningún reproche a que el precio del contrato se calcule en base a precios unitarios.

El recurrente, no obstante, denuncia la falta de determinación de las horas mínimas de doblaje, lo que, a su juicio, hace que el contrato no sea evaluable económicamente.



ETB no comparte esta opinión y afirma que el TRLCSP no contiene disposición alguna que exija a la entidad contratante fijar o asumir compromisos mínimos de adquisición de servicios, y alega de manera expresa el contenido del artículo 9.3 a) del TRLCSP.

Este artículo, describe como uno de los tipos del contrato de suministro «Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. (...).»

Esta forma de contratación es muy habitual en los contratos de suministros de consumibles u otro tipo de bienes muebles en los que no es posible conocer de forma concreta el número de unidades que se van a adquirir por estar subordinadas a las necesidades de quien los solicita. Para estos casos, el artículo 67.5 c) del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los pliegos contendrán el límite máximo de gasto que pueda suponer el contrato. Además, el artículo 68 b) del mismo Reglamento prevé que el pliego de prescripciones técnicas contendrá el precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y el número de unidades a suministrar. Finalmente, el artículo 71.6 b) impone que el documento de formalización del contrato contendrá el importe máximo limitativo del compromiso económico de la administración cuando se refiera a adquisiciones de productos por precio unitario.

A pesar de que los artículos citados se refieren al contrato de suministro, como se señala en el Informe 13/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, que invoca el poder adjudicador, cuyas conclusiones compartimos, «(...) el dinamismo del mercado, así como la mayor amplitud de la actividad de las Administraciones Públicas conduce a la existencia, hoy día, de necesidades que surgen a éstas en el desempeño de sus competencias, que precisan de la contratación de prestaciones no calificables como propias de un suministro, pero que se caracterizan por la agrupación de unidades individualizadas. Dicha agrupación encuentra razones en la eficacia de la gestión administrativa, que prefiere la acumulación en un único contrato de la adquisición de un número plural de aquéllas cosas o servicios, insistimos,



individualizables, siempre que tales cosas cumplan (según se exponía al inicio de este informe) una serie de requisitos, consistentes básicamente en que existan unidades definidas y precios para cada una de ellas, no siendo necesario solicitar ofertas ni negociar aspectos de las distintas entregas, y en que no se conozca en el momento de la licitación las unidades concretas que serán necesarias durante la vigencia del contrato.»

Aunque la entrega de bienes de forma sucesiva y por precio unitario a petición del adquirente está prevista expresamente para el contrato de suministro, el TRLCSP no impide que se pueda extender a otro tipo de contratos como el de servicios cuando la prestación consiste en trabajos individualizables tanto en su definición como en el número de unidades a realizar, sin que la previsión en los pliegos del número exacto de servicios que van a demandar haga que se desvirtúe la determinación del objeto que exige el artículo 86 del TRLCSP.

En lo que se refiere al contrato objeto del presente recurso, consta en los pliegos la definición los distintos servicios a contratar –tanto en su objeto como en su duración–, consta también el número estimado de unidades a contratar anualmente, de donde puede obtenerse el precio también estimado por todos los trabajos que se prevé contratar. Finalmente, se fijan los presupuestos máximos para cada anualidad, para la totalidad del contrato y para su posible prórroga.

No puede compartirse el juicio del recurrente, puesto que los pliegos disponen de información suficiente sobre el impacto económico del contrato, sin que la advertencia de que el número de servicios es estimado lo contradiga ya que este pacto (número estimado de unidades a contratar) no es contrario ni al interés público, ni al ordenamiento jurídico ni a los principios de buena administración (art. 25 TRLCSP).

Siendo congruentes con la petición del recurrente, no puede estimarse su pretensión de que se anulen los pliegos por no estar determinadas las horas mínimas de doblaje a contratar.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de



diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por MIXER SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Jurídicas de contrato de “servicios de doblaje de programas y spots publicitarios a euskera y castellano para Euskal Telebista, S.A.U”.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko martxoaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de marzo de 2015